

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

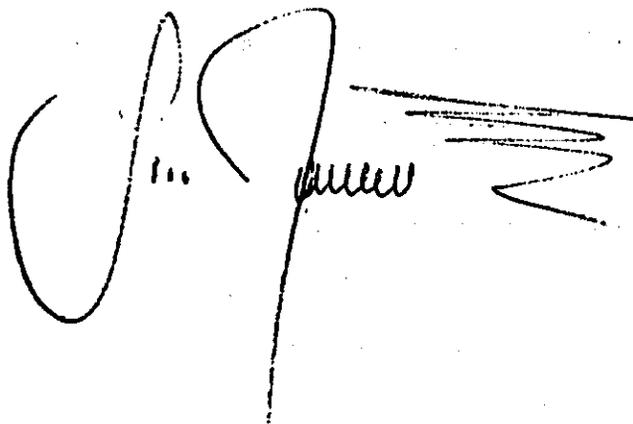
San José de Cúcuta, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Auto de trámite-Reconocimiento de personería  
Ejecutivo Rad N° 540013153001 2018 00085 00

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 75 del CGP, y como quiera que, es de público conocimiento el fallecimiento de la doctora GLADYS NIÑO CARDENAS, apoderada de la parte demandante, se considera del caso, el reconocimiento de la personería solicitada.

En consecuencia, téngase al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como nuevo apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

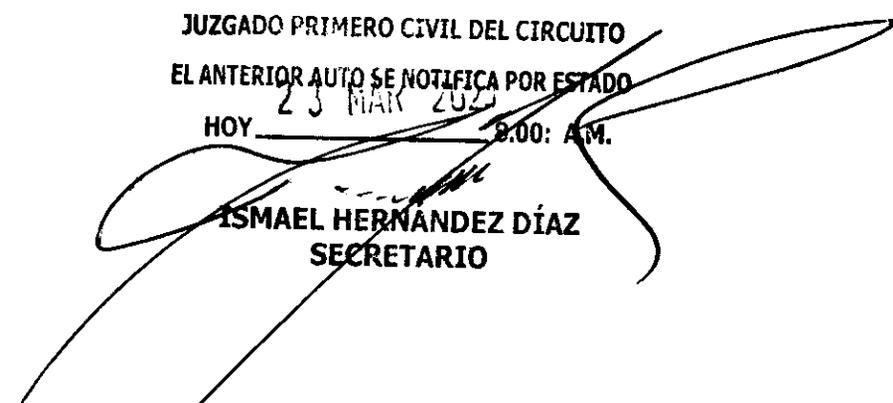
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 MAR 2021 9:00: AM.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

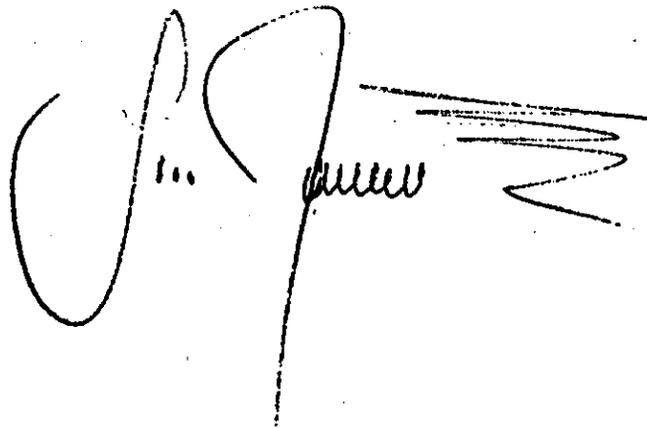
Auto de trámite-Ordena entregar dineros  
Ejecutivo Rad N° 540013153001 2018 00117 00

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 447 del CGP, se accede a la petición del Sr. Apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, hágase entrega previa verificación de su existencia, de los depósitos judiciales que se encontraren consignados a la parte actora, hasta cubrir el valor total de la obligación.

Por secretaria, procédase a las diligencias de creación del proceso en el portal del banco agrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

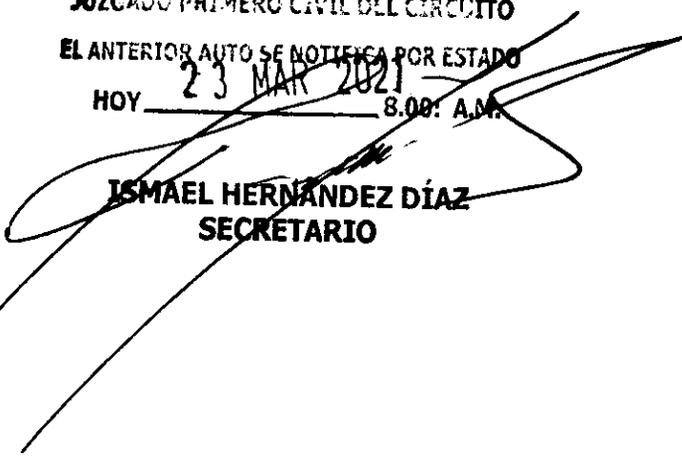


**JOSE ARMANDO RAMIRES BAUTISTA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 23 MAR 2021 8.00: A.M.



**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

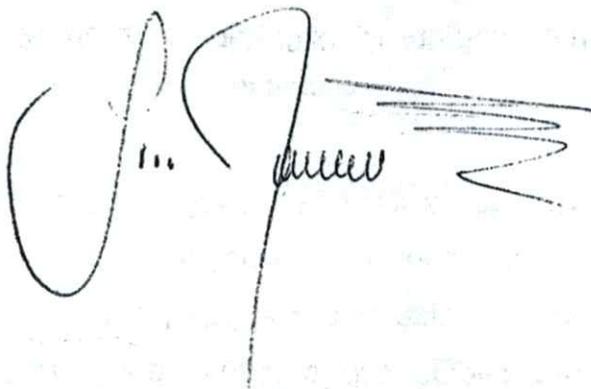
San José de Cúcuta, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Auto de trámite-Acepta renuncia de poder  
Ejecutivo Rad N° 540013153001 2019 00031 00

Aceptase la renuncia al poder presentada por la Dra. LINA MARIA CASADIEGO DIAZ, mandataria judicial de la parte demandante.

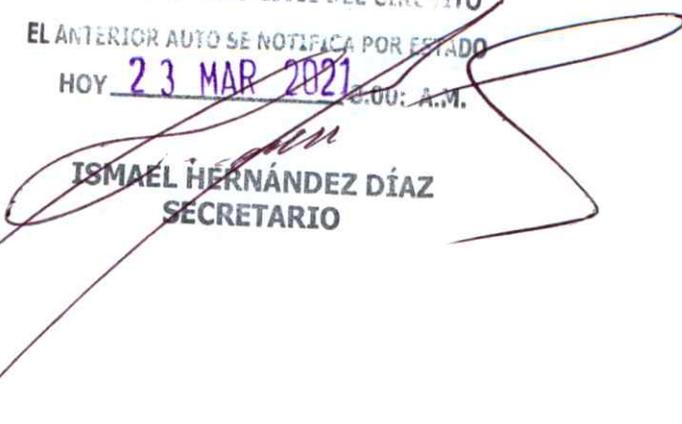
Requíerese a la parte demandante para que designe nuevo apoderado, so pena de continuarse la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIRES BAUTISTA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 MAR 2021 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-  
San José de Cúcuta, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

*Auto de trámite- Requiere a la parte demandante.  
Verbal-Res. médica- 5400131530012019 00066 00  
Demandante- GLORIA BRUNO PEÑA Y OTROS.  
Demandado- CAFESALUD EPS Y OTROS.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandada PROFAMILIA IPS, no ha cumplido con su carga procesal de surtir la notificación del auto fechado julio 1° de 2020, que admite el llamado en garantía que hiciera a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual es indispensable para continuar el trámite normal del proceso.

En consecuencia, se le requiere para que, en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado, proceda a surtir en debida forma la notificación del mencionado auto admisorio a la demandada, a través de sus correos electrónicos, en la forma y términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase debidamente escaneado el proceso a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, conforme lo solicita en su escrito visto al folio 321.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 MAR 2021 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, marzo diecinueve de dos mil veintiuno.

Ejecutivo- 540013153001 2019 00379 00

Interlocutorio- Acepta subrogación de crédito

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- MARIA FERNANDA SILVA GÜECHA

En escrito obrante en autos al Folio 77 la parte demandante BANCOLOMBIA, a través de su representante legal, informa que en calidad de fiador, la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), le canceló la suma de \$65.093.490,00, para garantizar parcialmente la obligación demandada, lo cual justifica que el mencionado fondo a través de apoderado judicial, mediante escrito obrante al folio 75, solicita se le reconozca como subrogataria legal, pues por ministerio de la ley operó a favor de la misma, una subrogación legal hasta el monto señalado.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibidem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)

En mérito de lo expuesto el juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito realizada por BANCOLOMBIA a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), hasta la suma de \$65.093.490,00, discriminado conforme al cuadro inserto al folio 77.

SEGUNDO: En consecuencia, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), como sucesor procesal de BANCOLOMBIA S.A., adquiere la calidad de acreedor, en la forma indicada precedentemente, por el valor del crédito subrogado.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), al doctor HENRY MAURIO VIDAL MORENO, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Requierase a los demandantes, para que presenten debidamente actualizada la liquidación de sus créditos, aplicando el valor de la subrogación.

QUINTO: Téngase en cuenta que el presente auto se notifica a la demandada por anotación en estado, por encontrarse ya debidamente vinculada al proceso.

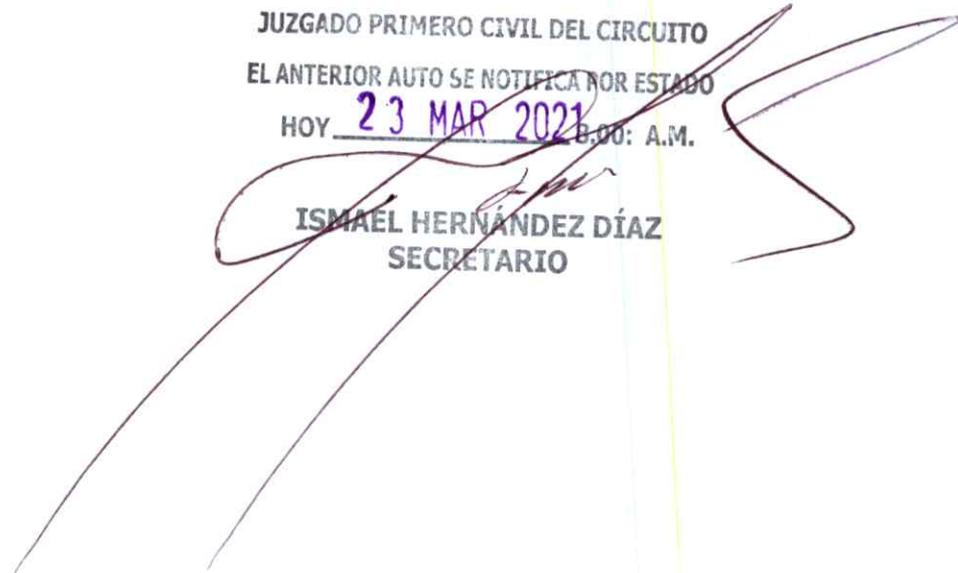
NOTIFIQUESE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 MAR 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA**

**REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- ACCIDENTE**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00041-00**

**Dtes.: SERGIO ANDRES RODRIGUEZ HENAO Y OTROS**

**Ddos.: JOSÉ ABIGAIL NAVARRO Y OTROS**

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por SERGIO ANDRÉS REDRÍGUEZ HENAO, SINDY TRINIDAD ARAQUE PRADO, BLANCA ELENA HENAO ARANGO quien actúa en nombre propio y en representación del menor JOAN SEBASTIÁN CASTELLANOS HENAO, MOISÉS RODRÍGUEZ MORA Y CONCEPCCIÓN MORA QUINTERO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ABIGAIL NAVARRO, GELVER AUGUSTO VARGAS CALDERÓN Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción verbal promovida por SERGIO ANDRÉS REDRÍGUEZ HENAO, SINDY TRINIDAD ARAQUE PRADO, BLANCA ELENA HENAO ARANGO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JOAN SEBASTIÁN CASTELLANOS HENAO, MOISÉS RODRÍGUEZ MORA Y CONCEPCCIÓN MORA QUINTERO, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de JOSÉ ABIGAIL NAVARRO, GELVER AUGUSTO VARGAS CALDERÓN Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

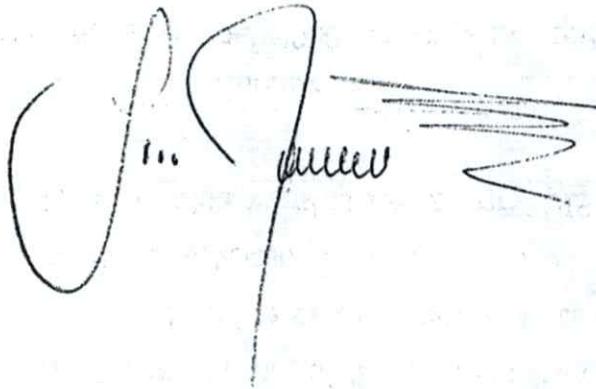
**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda, atendiendo al numeral 1, literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso:

- Decretar la inscripción de la demanda del vehículo automotor con las siguientes características: CLASE: MICROBUS, PLACAS; XVX858, MARCA: NISSAN, MODELO: 2009, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PÚBLICO, NÚMERO DE MOTOR: ZD30182928K, NÚMERO DE CHASIS; JN1MG4E25Z0781629, MATRÍCULA: COLOMBIANA, propiedad del Señor GELVER AUGUSTO VARGAS CALDERON, identificado con la C.C. No. 13.486.971. Oficiése a la secretaria de tránsito y transporte de Floridablanca, Santander.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al doctor DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, como apoderado judicial de la parte demandante.

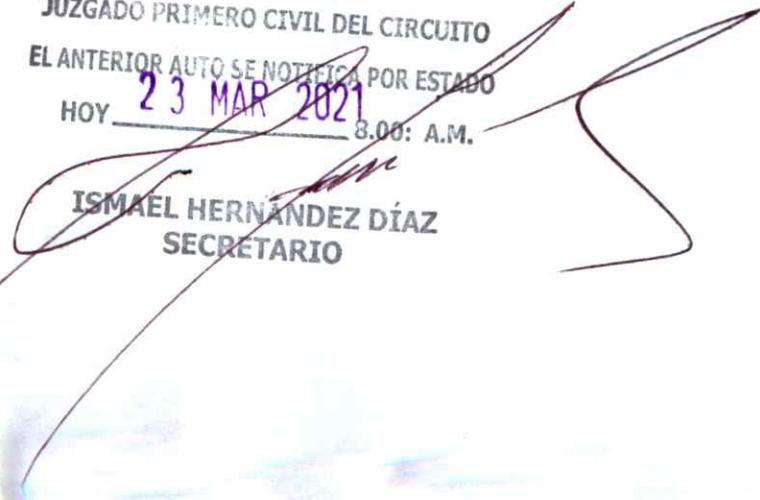
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 MAR 2021 8.00: A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA**

**REF.: VERBAL-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00043-00**

**Dtes.: FREDY OMAR ORTIZ**

**Ddos.: CANDIDA ROSA ORTIZ JAIMES Y OTROS**

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por FREDY OMAR ORTIZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CANDIDA ROSA ORTIZ JAIMES, CARMEN CONSUELO ORTIZ JAIMES, HUMBERTO ORTIZ JAIMES, EUSEBIO ORTIZ JAIME y ZORAIDA ORTIZ JAIMES (QEPD) HIJOS NIVALDO JOSE DUARTE ORTIZ, JENNY ELISA DUARTE ORTIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GRACIELA ORTIZ JAIME (Q.E.P.D), a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que no se allegan los siguientes documentos relacionados como pruebas:

1. No se allega el poder para la iniciación de la presenta acción de pertenencia.
2. No se allega el certificado del avalúo catastral para la determinación de la cuantía y, el recibo del impuesto allegado para tal fin, esta desactualizado pues tiene más de dos años de haberse expedido.
3. El certificado de libertad y tradición del inmueble allegado se encuentra desactualizado, dado que fue expedido el 14 de enero de 2020, esto es, más de un año hasta el momento de presentación de esta demanda.
4. El certificado especial de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos allegado como prueba, se encuentra desactualizado, dado que fue expedido el 12 de diciembre de 2019, es decir, más de 14 meses hasta el momento de presentación de esta demanda.
5. En el acápite de pruebas se relaciona la escritura No. 1996 de julio 12 de 1999, pero no se allega con la demanda.
6. No se allegan los recibos de pago de centrales eléctricas, como tampoco el de Gases del Oriente relacionados como pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,